

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240033200**

**Accionante: Álvaro Suárez Rondón.**

**Accionada: Compensar EPS, Audifarma SA e Vital Health IPS.**

**Vinculados:** Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Dr. Francisco Bernal Cano, a la Dra. Laura Cristina Mejía, Los Cobos Medical Center, Invima, Glaxosmithkline Colombia SA, Comfenalco Valle y Brain Cognitiva.

**Derechos Involucrados:** *Vida, Salud, Vida Digna, Dignidad Humana y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

## **2. Presupuestos Fácticos**

Álvaro Suárez Rondón interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS, Audifarma SA e *Vital Health IPS*, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social*, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, a sus 73 años de edad fue diagnosticado con *Alzheimer y Deterioro Cognitivo*, circunstancia que implica una disminución de sus funciones cognitivas.

**2.2.** Manifestó que, el 21 de diciembre del año pasado le fue ordenado por el galeno tratante 20 sesiones domiciliarias de terapia ocupacional para abordar su condición de salud, sin embargo, pese a las múltiples solicitudes que presentó, no se fijó fecha para la realización de las mismas.

**2.3.** Señaló que, entre la primera solicitud efectuada por el accionante ante Compensar EPS, pasaron más de 78 días a la fecha de interposición de la acción constitucional, sin que se informe las razones por las cuales no se ha procedido con la autorización y practica de las terapias ordenadas.

**2.4.** Por otro lado, por parte de la especialidad de psicología le fueron prescritas cuatro sesiones de terapia neuropsicológica, no obstante, solo pudo asistir a dos de las sesiones programadas, toda vez que, no hay forma de acceder a nuevas agendas para continuar con el tratamiento, a su vez la imposibilidad también radica ante la falta de comunicación con la querellada.

**2.5.** Exteriorizó que, por parte de las especialidades de urología y psiquiatría, le fueron ordenados los medicamentos denominados “*Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral*”, mismos que no puede costear dado que, no cuenta con los recursos económicos suficientes.

**2.6.** Adujo que, si bien en ocasiones por parte del operador farmacéutico Audifarma SA se le ha indicado que no cuentan con disponibilidad de entregas de los insumos ordenados, no menos cierto es que, no le han entregado alguna prueba documental que certifique lo indicado.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se protejan los derechos fundamentales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social*. En consecuencia, se le ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos denominados “*Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral*”.

Igualmente, petición se ordene a la EPS e IPS accionadas para que, autorice, programe y practique las 20 sesiones domiciliarias de terapia ocupacional, cita con la especialidad de neurología y las restantes citas con terapia neuropsicológica.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 15 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer las Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

**3.3. La Superintendencia Nacional de Salud** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, no cuenta con un nexo causal respecto a la atención médica que recibe el accionante, aunado a lo anterior, la entidad obligada de prestar los servicios en salud del convocante es Compensar EPS.

**3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social** solicitó ser desvinculado de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que los insumos requeridos se encuentran incluidos en la Resolución 2366 de 2023 *“Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)”*.

**3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a Compensar EPS a través del régimen contributivo, mencionó que una vez la EPS verifique que el servicio requerido está incluido en la resolución 2366 de 2023, debe proporcionarlo para dar continuidad al servicio público de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

**3.6.** Por su parte, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, señaló que conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 es obligación de las Entidades Promotoras en Salud organizar y garantizar, directa o indirectamente la

prestación de los servicios en salud reconocidos en el PBS a sus afiliados, incluso, el artículo 178 de la prenombrada normatividad especificó que las EPS deben asegurar el acceso de sus usuarios a los servicios de salud. Entonces, la entidad encargada de suplir los servicios de salud del accionante es Compensar EPS.

En cuanto a los medicamentos solicitados, comunicó que, no han sido clasificados como medicamentos vitales no disponibles, tampoco se encuentran contemplados en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS) y, por último, tampoco se encuentran en desabastecimiento.

No obstante, aclaró que no le compete el análisis de las patologías de los pacientes o las formulaciones realizados por los galenos tratantes.

**3.7.** A su turno, la sociedad **Servicios Médicos Vital Health SAS** mencionó que, el accionante fue atendido en sus instalaciones, sobre quien se realizó las gestiones correspondientes, con el fin de confirmar la práctica de los servicios correspondientes a la visita domiciliaria, sin embargo, se mantienen a la espera de la reactivación del servicio y verificación de los canales de contacto con el usuario.

**3.8.** Entre tanto, **Comfenalco Valle** manifestó que, no ha tenido vínculo comercial alguno con el accionante, circunstancia que incluso fue certificada. Igualmente, señaló que es Compensar EPS la entidad obligada a brindar los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes, que son objeto de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, alegó falta de legitimación en la causa por no encontrarse legitimada por pasiva.

**3.9.** La sociedad **GlaxoSmithKline Colombia SA** adujo que, no le constan los hechos narrados por el accionante, por cuanto, al ser una Agencia de Especialidad Farmacéutica, su función principal corresponde a la venta al por mayor de medicamentos, dispositivos médicos y productos autorizados, fabricados por laboratorios cuya representación y distribución hayan adquirido entre otras, entonces, los servicios requeridos por el promotor deben ser suplidos por la EPS tratante.

De otro lado, en lo que respecta al medicamento Duodart cápsula 0.5 + 0.4 mg, mencionó que el insumo se encuentra en la actualidad con disponibilidad, y fue facturado para las mensualidades de febrero y marzo de los corrientes al operador farmacéutico Audifarma SA.

Conforme a lo relatado con anterioridad, suplicó su desvinculación de la acción tuitiva al no encontrarse legitimado por pasiva.

**3.10** La entidad **FBC Neurología SAS** quien es la propietaria del establecimiento de comercio **Brain Cognitiva**, destacó que no puede pronunciarse respecto a las pretensiones objeto de la acción de tutela, por cuanto, no le constan los hechos relatados por el actor. Por lo tanto,

peticionó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en pasiva.

**3.11.** Por último, **Compensar EPS** solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, en lo que refiere a la entrega de medicamentos las órdenes dadas por los galenos tratantes fueron autorizadas y se encuentran pendientes por su correspondiente dispensación por el operador farmacéutico Audifarma SA.

En lo que respecta a las sesiones domiciliarias de terapia ocupacional, manifestó que remitió comunicación a la *IPS Vital Health*, quien le indicó que se agendó la correspondiente visita para el 20 de marzo de 2024, referente a la cita con la especialidad de neurología, ésta se programó para el 26 de marzo de los corrientes con el doctor Francisco Bernal Cano.

**3.12.** Al momento de emitir esta decisión, el **Dr. Francisco Bernal Cano, la Dra. Laura Cristina Mejía, Los Cobos Medical Center y Audifarma SA** no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Compensar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social* de Álvaro Suárez Rondón, al presuntamente abstenerse en entregar los medicamentos “*Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral*”.

Y negarse aparentemente a programar y practicar las 20 sesiones domiciliarias de terapia ocupacional, cita con la especialidad de neurología y las restantes citas con de terapia neuropsicológica.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** No puede dejarse de lado como criterio orientador, que el promotor es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que es un adulto mayor, de años de edad, como lo enseña la jurisprudencia en la Sentencia T-540 de 2002: “*Los adultos mayores necesitan una protección*

*preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.*

**4.** Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de un medicamento; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**5.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**6.** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, los medicamentos *“Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral”*, se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la

Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionar ese insumo pese a estar cubierto dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor.

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Compensar EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

De tal manera, aunque la accionada acreditó que autorizó los servicios denominados *“Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral”*, lo cierto es que no se acreditó que Audifarma hubiese entregado del mismo, circunstancia sobre la cual Compensar EPS no puede hacer abstracción, pues, la mera autorización del medicamento para la entrega de su operador farmacéutico, sin siquiera verificar si éste se entregó al accionante, *máxime* cuando es su deber legal conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Compensar EPS para que autorice y entregue los publicitados servicios de manera urgente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales del accionante y procurar el restablecimiento de su salud.

De igual manera, lo que refiere a la programación de las 20 sesiones de terapia ocupacional, la entidad convocada manifestó que, autorizó a la IPS Servicios Médicos Vital el referido insumo, quien programó para el 20 de marzo de 2024, atención de visita domiciliaria por terapia ocupacional, sin embargo, el servicio prescrito por el galeno tratante corresponde a la asignación de *“Terapia Ocupacional 20 sesiones domiciliarias mes X 3*

meses”, circunstancia que difiere totalmente con el servicio agendado por la IPS requerida, por lo tanto, no se puede tener por cumplida la orden del galeno.

De otro lado, en lo que respecta a la programación con la especialidad de Neurología, si bien es cierto que Compensar EPS programó y autorizó la prenombrada cita, no menos cierto es que, en comunicación sostenida con un familiar del accionante (F.16), la misma fue cancelada, por cuanto, se requiere que la cita sea asignada una vez se obtengan los resultados de las sesiones ordenadas, de tal suerte que, no habría lugar a tener por cumplida la prestación médica.

Por último, en cuanto a la solicitud efectuada por el promotor respecto a la autorización y programación, de las citas restantes de terapia neuropsicológica con la doctora Laura Cristina Mejía, revisados los anexos de la acción de tutela y la respuesta emitida por Compensar EPS que, no se observa que dichos servicios fueran aprobados, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver sobre dicha solicitud.

**7.** Conforme a lo anterior se tiene que, Compensar EPS ha lesionado los derechos fundamentales del actor, toda vez que, no autorizó la totalidad de las sesiones ordenadas, tampoco observó la debida entrega y asistencia de los medicamentos por parte de Audifarma SA, y por último, si bien programó la cita con la especialidad de Neurología, ésta requería los resultados de las sesiones programadas, para que el médico tratante evalúe la pertinencia y avance que presenta el convocante respecto de sus padecimientos.

Así las cosas, se ordenará a Compensar EPS para que proceda con la autorización de los medicamentos y servicios requeridos por el accionante, dada la necesidad médica.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social* de Álvaro Suárez Rondón, identificado la cédula de ciudadanía número 5.743.383, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a **Compensar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar los medicamentos denominados “*Dutasterida/Tamsulosina 0.5/0.4mg Cápsula, o Duodart Cápsula 0.5 + 0.4, e Rivastigmina (4.6 24h) 9mg Sistema Transdérmico y Colecalciferol Vitamina D3 5.000 UI cápsula oral*” en la dosis y frecuencia prescrita por el médico

tratante, y autorizar y practicar las Terapias Ocupacionales por 20 sesiones domiciliarias mes X 3 meses, y una vez cumplido lo anterior se programe cita con la especialidad de Neurología, al señor **Álvaro Suárez Rondón**.

**TERCERO. - DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Dr. Francisco Bernal Cano, a la Dra. Laura Cristina Mejía, Audifarma SA, Vital Health IPS, Los Cobos Medical Center, Invima, Glaxosmithkline Colombia SA, Comfenalco Valle y Brain Cognitiva

**QUINTO. - NOTIFIQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**